



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA

Clase de Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual –.
Radicación: 2022-087
Demandante: Edith Paola Avendaño Camargo.
Demandado: Edgar Humberto Torres Rojas y otros.

Duitama, Boyacá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. TEMA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, impetrado por parte del apoderado demandante, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la reforma a la demanda.

2. RAZONES DE DISENSO

Aduce la recurrente, qué si bien a la demanda se le impartió el trámite de verbal sumario, no menos cierto que al negar la reforma a la demanda se estaría haciendo nugatorio el derecho que busca la parte demandante, pues las pretensiones iniciales, no garantizan de forma eficaz los perjuicios ocasionados a Yeimy Tatiana Duarte Avendaño; igualmente, informa que al rechazar la reforma a la demanda se esta frente a una inactividad del juzgador para remediar aspectos que lleven a una posible decisión inhibitoria. Manifiesta que esta agencia judicial simplemente se baso en negar la reforma a la demanda al continente del artículo 392 del CGP, sin observar de manera objetiva que dicha figura permite la modificación de las pretensiones, lo que puede llevar a un incremento de la cuantía de la demanda y mutando así el trámite del proceso.

Por ello solicita se revoque el auto fechado 22 de febrero, para en su lugar dar trámite a la reforma a la demanda o en su defecto, concederse el recurso de apelación.

3. REPLICA DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la Equidad Seguros Generales, manifiesta que el apoderado de la parte demandante pretende erróneamente convertir un proceso verbal sumario, de única instancia, en un proceso verbal, a través de la reforma de la demanda, donde estima las pretensiones en la suma de (\$177'571.240). Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión confutada, habida cuenta que la reforma de la demanda tiene plena justificación debido a la naturaleza de los asuntos y de la brevedad del trámite; reitera que la reforma a la demanda se encuentra prohibida expresamente por la ley, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 392 del

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 12 DEL DOCE (12) DE ABRIL DE 2024. EL CUAL SE PUEDE CONSULTAR A TRAVÉS DEL MICRO SITIO ASIGNADO A ESTE DESPACHO Y EN LA PLATAFORMA DIGITAL TYBA.

 j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-duitama/home>

 Carrera 15 #14-23 Palacio de Justicia, Piso 4 Oficina 402.



CGP. Finalmente, solicita se rechace el recurso de apelación, toda vez que los procesos verbales sumarios son de única instancia, conforme lo estipula el artículo 390 del CGP.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde el exordio de este pronunciamiento advierte el Despacho la improsperidad del recurso interpuesto; como se procede a motivar.

De los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, esta judicatura se permite rememorar que si bien el artículo 93 del estatuto ritual civil, consiente la reforma a la demanda, respecto de uno o varios de los demandantes o demandados, aunado a la modificación de las pretensiones, hechos o pruebas; no menos cierto, que dicha disposición se encuentra en el libro segundo, que trata de los actos procesales que pueden llevarse a cabo, si la ley así lo establece en cada uno de los procedimientos que rigen los procesos que se encuentran desglosados en el libro tercero del Código General del Proceso.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el auto admisorio de la demanda, que ordenó tramitar esta contienda bajo la senda de un proceso verbal sumario dio aplicación a lo dispuesto en lo reglado en el inciso 4 del artículo 392 del CGP, que establece que la reforma a la demanda, entre otros actos son inadmisibles en estos procesos.

Quiere decir lo anterior y tal como se corrobora con lo tramitado desde la presentación de la demanda, la competencia en este caso se determinó por la cuantía, es decir, por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y por ello se le dio el trámite de única instancia; por lo que es imperioso pretender que se gestione la reforma planteada, considerando que al modificar las pretensiones y variado la cuantía, este juzgador deba resolverla, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica con la que se admitió la litis, la cual tiene su sustento normativo en lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del estatuto procesal civil.

La decisión confutada no es antojadiza, caprichosa o subjetiva de esta Judicatura, pues en tratándose del proceso verbal sumario ha señalado la Corte Constitucional que este *“se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes”*. (**Sentencia C 164 de 2023; M. P: Antonio José Lizarazo Ocampo**).

Así las cosas, en consideración a que los argumentos de disenso frente a lo decidido por el Despacho en el auto censurado no tienen vocación de prosperidad, en esta oportunidad no se repondrá el auto de fecha 22 de febrero de 2024.



Por último, la alzada propuesta no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el presente asunto está gobernado por la única instancia, en razón a que las pretensiones incoadas resultan ser de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones consignadas ut supra.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: A los intervinientes, se les exhorta para dar cumplimiento a las disposiciones que dimanen del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en cuanto a la remisión de los memoriales a su contraparte, una vez sea trabada la litis.

Al tenor del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el término empezará a contarse cuando se acredite el acuse de recibo o por el medio que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El juzgado memora a las partes e intervinientes que, todas las comunicaciones procesales, deberán ser tramitadas exclusivamente de manera virtual, a través del correo institucional de este despacho, a saber: j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co y que su remisión deberá ajustarse al horario de la baranda virtual, es decir, en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)



Firmado Por:
Nelson Hernan Moreno Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d4034c13399141b9929dce464c02bba28fa3ec56377ce3e8c68490b595045**

Documento generado en 11/04/2024 11:46:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>